



Expediente: **057563644904**
Radicado: **AU-03511-2026**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **22/09/2026** Hora: **13:14:28** Folios: **4**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR.

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que, mediante Resolución Corporativa con radicado N° RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

ANTECEDENTES

Que, mediante Boletín de Alertas Tempranas del IDEAM, con radicado N° CE-19375-2024 del 13 de noviembre de 2024, se comunicó a Cornare la presencia de diferentes puntos de deforestación en la jurisdicción, identificados vía satelital mediante el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono (SMBYC), con el fin de que se implementaran medidas para reducir la deforestación en el territorio.

Que, en atención a la información de alertas tempranas, y ante las dificultades para acceder al predio por actividades de desminado adelantadas en la zona por la organización The Halo, se realizó el análisis de la intervención por vía satelital, respecto del punto de deforestación ubicado en el municipio de Sonsón, vereda Campo Alegre, en el predio con PK 7562006000000400025, generándose el informe técnico con N° IT-00378-2025 del 20 de enero de 2025, donde se informa lo siguiente:

Causas de deforestación:

- *Antrópicas – Aprovechamiento forestal ilegal.*

Fecha de la intervención:

- 2022-07-14

Área aproximada de deforestación en hectáreas

- 3 ha

Conclusiones y recomendaciones



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

- No fue posible realizar visita técnica al área de la AT-D, debido a las actividades de desminado adelantadas por la organización The Halo. El área de la AT-D se encuentra ubicada en las coordenadas X: 4783995,442 - Y: 2194598,921, con PK 7562006000000400025, el cual, según la base de datos de catastro, pertenece al señor Silverio de Jesús Serna Ospina, sin que se encuentre más información. Mediante el análisis de imágenes satelitales del área de la AT-D, se observa que en el año 2022, cuando se presenta la AT-D, se da una intervención de 1 hectárea, pero se percibe otra intervención de aproximadamente 2 hectáreas, realizada en el año 2021, que se unifica con el área de la AT-D, para un total de 3 hectáreas. Antes de la intervención forestal, el área se encontraba con cobertura vegetal boscosa. Actualmente, según las imágenes del año 2024, el área se encuentra en regeneración natural baja, sin uso determinado. El predio se encuentra dentro del RFPR Cuchillas de El Tigre, El Calón y la Osa, en área de restauración. Se recomienda remitir a la Oficina Jurídica para su competencia.

Que, mediante Auto con radicado AU-00520-2025 del 12 de febrero de 2025, se dispuso la apertura de INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER AMBIENTAL contra persona indeterminada, con el fin de identificar al presunto infractor y establecer si existían méritos para dar inicio al respectivo procedimiento sancionatorio ambiental. Como consecuencia, en el Auto en mención se ordenó oficiar al municipio de Sonsón para que informara el estado jurídico del inmueble objeto de investigación.

Que, en cumplimiento de lo anterior, se remitió oficio con radicado CS-07417-2026 del 22 de mayo de 2026, dirigido a la Secretaría de Gobierno del municipio de Sonsón, mediante el cual se solicitó el número de Folio de Matrícula Inmobiliaria del predio, el propietario registrado o, en su defecto, la existencia de registro de posesión u ocupación, la individualización de los propietarios con sus datos personales, y la información relacionada con la explotación económica agrícola o pecuaria del predio, sin que a la fecha de expedición del presente acto se hubiera obtenido respuesta por parte de la administración municipal, pese a haberse surtido la efectiva comunicación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80 consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en su artículo 17, dispone que la indagación preliminar culminará con el archivo definitivo o el auto de apertura de investigación.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La indagación preliminar constituye una etapa previa, de carácter eventual e investigativo, orientada a verificar la ocurrencia de los hechos materia de análisis y a lograr la plena identificación del presunto responsable, con el fin de establecer la procedencia de iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

En desarrollo de la presente indagación preliminar, esta Corporación agotó la gestión investigativa ordenada, esto es, el requerimiento a la Secretaría de Gobierno del municipio de Sonsón, mediante Oficio CS-07417-2026, dirigido a establecer la situación jurídica y catastral del predio y a individualizar a su propietario, poseedor u ocupante. Dicho requerimiento no obtuvo respuesta, pese a haberse surtido la efectiva comunicación.

En este sentido, la información catastral disponible no permite, por sí sola, individualizar al presunto infractor. El Informe Técnico N° IT-00378-2025 señala que, según la base de datos de catastro, el predio pertenecería al señor Silverio de Jesús Serna Ospina, sin que se contara con información adicional que permitiera confirmar dicha titularidad ni establecer si dicha persona ejerce el control material del predio o guarda alguna relación con la intervención forestal objeto de investigación. La responsabilidad derivada del procedimiento sancionatorio ambiental es de carácter personal, por lo que no resulta jurídicamente viable dirigir la actuación contra quien no ha sido plenamente identificado ni individualizado con los elementos disponibles en el expediente.

En consecuencia, no fue posible obtener la individualización del propietario, poseedor u ocupante del predio identificado con el PK 7562006000000400025, ni de la persona responsable del aprovechamiento forestal de tres (3) hectáreas de bosque natural allí verificado. Ante la ausencia de información que permita determinar la posible atribución de responsabilidad de los hechos investigados, esta Corporación carece de los elementos mínimos necesarios para continuar con el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental.

Así las cosas, y una vez analizado el material probatorio obrante en el expediente **No. 057563644904**, se concluye que no existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, razón por la cual se ordenará el archivo de las diligencias.

Lo anterior, sin perjuicio de que, si con posterioridad se allegan elementos de juicio que permitan la plena identificación de los responsables de la conducta, esta Corporación adelante la actuación administrativa a que haya lugar, dentro de los términos legales.

MEDIOS DE PRUEBA

- Bolefín de Alertas Tempranas del IDEAM con radicado CE-19375-2024 del 13 de noviembre de 2024
- Informe Técnico IT-00378-2025 del 20 de enero de 2025
- Auto AU-00520-2025 del 12 de febrero de 2025
- Oficio CS-07417-2026 del 22 de mayo de 2026

Que, en mérito de lo expuesto,

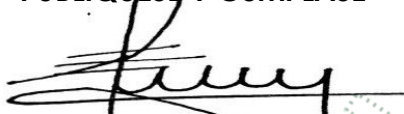
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente **No. 057563644904**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN EDYER MARÍN MORALES
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 057563644904

Asunto: Alertas Tempranas por Deforestación

Proyectó: Alexandra M. **Fecha:** 21/09/2026

Revisó: Oscar T.